

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia.- **2018 00347**

Proceso divisorio

Dte: GRACIELA PEREIRA MONYOYA Y OTROS

Ddo: ELVIRA PEREIRA MONTOYA Y OTROS

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera atenta, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023 y notificado en estado del 10 de marzo siguiente.

I. DECISIÓN DEL JUZGADO

Por vía del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso decreta el Despacho la nulidad de todo lo actuado en esta actuación a partir de la decisión proferida el 5 de agosto de 2019, al considerar que se incurrió en una causal de nulidad insaneable por no haberse integrado el litisconsorcio necesario al no haberse realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de IRENE PEREIRA DE GÓMEZ (Q.E.P.D.).

II. MOTIVOS DE DISENSO

No se comparte la decisión del juzgado por los siguientes planteamientos:

1. LA NO INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NO ES UNA CAUSAL DE NULIDAD INSANEABLE:

Si bien es cierto, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que es causal de nulidad la falta de emplazamiento a las demás personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes.

Así las cosas, asiste la razón al Despacho al poner de presente que no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de IRENE PEREIRA DE GÓMEZ (Q.E.P.D.), si embargo, no se comparte el planteamiento que la no ejecución de dicho emplazamiento constituye una nulidad insaneable, y en esa medida, tampoco se comparte la decisión del juzgado de dejar sin efecto todo lo actuado en la presente actuación desde el momento en que se dictó el auto del 5 de agosto de 2019.

Es así, como el Código General del Proceso, solo plantea como nulidades insaneables las consagradas en el parágrafo del artículo 136 del Código General del proceso, es decir: "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia".

Como se observa la no conformación del litisconsorcio necesario por falta de emplazamiento a las personas indeterminadas, en manera alguna constituye una nulidad insaneable, no solo porque no está consagrada así por la normatividad procedimental, sino porque posteriormente puede ser convalidada por quien no fue notificado

oportunamente a través del mencionado emplazamiento. Sobre este tópico sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

“Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso en su acepción más amplia, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía, oralidad, concentración, publicidad y duración razonable de los litigios imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condiciona su interpretación y aplicación, comoquiera que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del todo procesal.

En ese marco, jurisprudencia y doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección, sobre las que aquella ha dicho, en su orden, que «no hay defecto capaz de estructurarla[s] sin ley que expresamente las establezca», que «salvo contadas excepciones, desaparece[n] ...en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio» y que son «en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad».

Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, la judicatura deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes.

La primera constituye la regla general, de tal manera que solo cuando la ley así lo predique, puede señalarse que una nulidad es insaneable. Por lo tanto, corresponde al legislador, en el ámbito de su libertad configurativa, determinar la naturaleza de cada anomalía, lo que, por supuesto, no hace al azar, sino en concordancia con la importancia que otorga a los valores que con ellas estima pertinente salvaguardar, que según se ha visto en sede de oralidad trascienden la mera legalidad.

En ese escenario es que el artículo 136 del Código General del Proceso enuncia los eventos en que deben considerarse saneadas las nulidades que son susceptibles de ese remedio, al tiempo que en su párrafo prevé que las originadas en «...proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables»¹. (Negrillas no originales)

Así las cosas, el legislador al establecer, en virtud de su libertad configurativa, cuales causales de nulidad resultaban saneables o insaneables, tuvo en cuenta que la regla general del sistema de nulidades procesales es que los defectos detectados generen el menor daño posible al tiempo de duración del proceso, en este caso, no se trata de una nulidad insaneable, sino que lo correspondiente es efectuar el emplazamiento de los indeterminados y en el evento de que alguna persona considere que debe concurrir al proceso, corresponde a ella solicitar la nulidad, siempre y cuando que considere vulneradas sus garantías fundamentales.

Nótese que si alguna persona que sea notificada a través del emplazamiento a los indeterminados, considera que debe hacerse parte en el proceso, puede inmediatamente acceder al proceso y caso de considerarlo necesario, al contestar la demanda puede plantear la excepción previa de la no integración del litisconsorcio necesario, oportunidad en que el juzgado estudiará de fondo el asunto y decidirá sobre el particular, es especial si se vulneraron o no los derechos fundamentales, y si se hace necesario retrotraer la actuación.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Sentencia SC2759-2021, Radicación n° 81001-31-03-001-2010-00074-02, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Corte Constitucional en Sentencia C-537 del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO Bogotá, sostuvo: *"Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales"*.

2. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE HA DICTADO SENTENCIA POR TANTO NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

El párrafo final del artículo 134 del Código General del Proceso establece que "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

De donde se sigue que la normatividad procedimental estatuye que solo resulta necesario decretar la nulidad de dicha providencia, en caso de que ya se hubiere dictado, a efectos de realizar el emplazamiento.

En ese orden de ideas, es evidente que en el presente diligenciamiento no se ha dictado sentencia, ya que la decisión proferida el 5 de agosto de 2019, corresponde solo a un auto. En lo que respecta al proceso divisorio y su sentencia, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

5.3.2. El recurso extraordinario de casación, tampoco procede bajo los lineamientos del Código General del Proceso, puesto que la división material o la venta, se ordena «por medio de auto», y conforme al artículo 409, [«e】l auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable».

Las providencias pasibles de dicha clase de refutación, se reitera, son: (i) la sentencia por medio de la cual se «determina (...) cómo será partida [materialmente] la cosa», y (ii) la «de distribución de[l] (...) producto [de la venta] entre los condueños», ninguna de las cuales corresponde a la que dispuso la venta en pública subasta emitida por el Tribunal de Cartagena e impugnada extraordinariamente.

(...)

*Y bajo los lineamientos del C.G.P., la providencia determinante de que la división de la cosa común debe efectuarse materialmente o por venta, también se adopta mediante auto y frente a éste no procede casación, sino apelación."*² (Negrillas no originales)

Frente a lo anterior, teniéndose claro que en el presente asunto no se ha dictado sentencia, en manera alguna puede invalidarse la totalidad del procedimiento adelantado, no solo, porque tal decisión es contraria a la normatividad procedimental, sino porque ello afecta garrafalmente al usuario de la administración de justicia, si se tiene en consideración el tiempo ya invertido y que se pierde por la declaratoria de nulidad, así como los gastos en que ya ha incurrido en pago de gastos de curaduría, las diligencias de secuestro, transportes para las diligencias de secuestro para los funcionarios que los practicaron, pago de honorarios para los secuestres, etc, los cuales han sido cubiertos con gran esfuerzo por los demandantes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación N° 13001-31-03-002-2009-00109-01. veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de las normas relativas a la nulidad en el Código General del proceso, se refirió a la naturaleza de sanear las nulidades procesales, así como los principios que la orientan, señaló:

*“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – **de economía procesal** –, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”.*

(...)

*El mantenimiento de la validez de lo actuado se explica además por el **carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal)**, el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.”³*

Frente a lo anterior, resulta contrario a la normatividad procedimental declarar la nulidad de todo lo actuado, no solo porque en el presente asunto no se ha dictado sentencia, sino porque tal decisión tan abrupta, contraría las prerrogativas fundamentales del usuario de la administración de justicia.

Al funcionario judicial, al evidenciar la irregularidad de falta de emplazamiento a los herederos indeterminados de IRENE PEREIRA DE GÓMEZ (Q.E.P.D.), le corresponde sanear por virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, en ejercicio del control de legalidad, como en efecto lo hizo, pero ordenando el emplazamiento echado de menos con la finalidad de salvaguardar el procedimiento ya adelantado de nulidades futuras.

3. LAS NULIDADES SOLO PUEDEN ALEGARSE POR LA PARTE O SUJETO PROCESAL AFECTADO POR EL VICIO

Estatuye el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso que “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”

Así las cosas, en manera alguna, puede el funcionario judicial decretar la nulidad de todo el procedimiento sin que la misma hubiese sido deprecada por la parte que se considera afectada, como se ha señalado, corresponde al funcionario, una vez evidenciada la falencia del emplazamiento, ordenar su práctica inmediata, sin que le resulte viable invalidar todo el procedimiento. El control de legalidad que corresponde, es justamente ordenar el emplazamiento, no retrotraer la actuación, con las nocivas consecuencias para el usuario de justicia.

Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-537/16 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 ibídem, al señalar que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).

(...)

Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que «no hay nulidad...sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).⁴

De esta manera, es evidente que la decisión atacada desborda el procedimiento consagrado para las nulidades. Se insiste, corresponde al juez, por virtud del control de legalidad corregir los yerros, es decir, ordenar el emplazamiento de los indeterminados. Todo atado a que la causal de nulidad persigue, no es dejar sin efecto lo actuado, sino proteger el debido proceso con la finalidad de que se surta en debida forma, en aras de que el procedimiento adelantado continúe vigente, y solo se declare su invalidez en caso de que la parte lo solicite, porque en realidad ha resultado afectada.

Lo anterior, sin dejar de lado que las nulidades pueden ser convalidadas por las partes, de tal manera que, si la parte no la alega, o no considera afectado su derecho al debido proceso y en esa medida guarda silencio, la irregularidad se encuentra convalidada.

En el evento en que algún sujeto procesal decida ingresar al proceso, cuenta inclusive con la posibilidad de proponer la excepción previa, o en su defecto solicitar la nulidad, sin embargo, como se ha señalado es un acto asignado a la parte, todo con la finalidad de proteger el debido proceso y de que se surta en debida forma, en aras de que el procedimiento adelantado continúe vigente.

Lo anterior a tono con el contenido del artículo 137 del Código General del Proceso: "Advertencia de la nulidad: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

4. TRÁMITE DE LAS NULIDADES EVIDENCIADAS POR EL JUEZ

Corolario de los argumentos hasta aquí expuestos, la Jurisprudencia y doctrina nacional han sostenido al unísono que la nulidad se constituye en la *ultima ratio*, de tal manera que, si la irregularidad o yerro puede corregirse de otra manera, será este el camino que ha de adoptar el funcionario judicial, por virtud del control de legalidad.

Al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, aborda el tema de la siguiente manera:

"1.1. El trámite de la nulidad por iniciativa del juez

Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no, es decir verificar que sea diferente a "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. 8C280-2018. Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" que de acuerdo con el párrafo del art. 136 son las insaneables.

Caso de que se trate de alguna de las causales que no admiten convalidación debe, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, declarar las nulidades insaneables que observe pues no tiene objeto ponerlas en conocimiento de las partes debido a su característica.

*Ahora bien, **si la causal de nulidad es saneable** debe aplicar el art. 137 del CGP que dispone: " En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*

*Se tiene así que debe el juez proferir un auto en el que ordena ponerla en conocimiento de la parte afectada, que se le notificará como se indica en los artículos 291 y 292, es decir por aviso y si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada pues se asume que el silencio implica ese querer y el proceso continuará su curso; **caso contrario, es decir cuando el interesado expresamente manifiesta que no la sana "el juez la declarará"**, dispone el artículo 137, con lo cual se establece un claro camino para esta hipótesis de las nulidades saneables.*

Es decir, que igual da no decir nada o manifestar por escrito que se sana la nulidad, pues únicamente está el juez facultado para declararla si dentro del plazo expresamente se manifiesta por escrito que no se sana, evento en el cual el juez debe dictar el auto declarando la nulidad advertida."⁵ (negrillas no originales).

Así, a tono con el artículo 133, las irregularidades del proceso, que sean saneables, se tendrán por subsanadas si no se formulan oportunamente, y como se ha dicho, en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas o saneadas frente al contenido del artículo 136 del Código General del Proceso, no se encuentra la de omitir el emplazamiento de los herederos indeterminados.

5. LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE IRENE PEREIRA DE GÓMEZ (Q.E.P.D.) YA SE NOTIFICARON DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Obra en la actuación, a folios 191 y 192, memorial con sus respectivos anexos en el que LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREIRA y STELLA GOMEZ PEREIRA, en su calidad de hijos de IRENE PEREIRA DE GÓMEZ (Q.E.P.D.) manifiestan que "nosotros sus hijos vamos a continuar con el proceso de la referencia" y para acreditar su calidad, aportan sus registros civiles, y además aquellos concurren a notificarse personalmente del diligenciamiento el 20 de mayo de 2019, lo cual motivó que el 12 de junio de 2019 el despacho pone en conocimiento que "guardaron silente conducta".

Por lo tanto, no resulta procedente ordenar nuevamente su notificación, como quedó ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado.

Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a la omisión de efectuar el emplazamiento de los indeterminados ha declarado estrictamente la nulidad de la sentencia y ha ordenado cumplir con el emplazamiento echado de menos, sin que, en momento alguno nulitara la totalidad de la actuación.

Frente a lo planteado, se solicita al despacho revocar su decisión atinente a nulitar la totalidad de lo actuado a partir del auto del 5 de agosto de 2019, para ordenar exclusivamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de IRENE PEREIRA DE GÓMEZ (Q.E.P.D.).

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. DUPRE Editores. Bogotá, D. C. – Colombia. 2017

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

SOLICITUD

1. Reponer el auto en lo que fue objeto de recurso, de fecha 9 de marzo de 2023, en el entendido de ordenar únicamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de IRENE PEREIRA DE GÓMEZ (Q.E.P.D.).
2. En caso de no resultar prósperos los argumentos planteados, solicito comedidamente conceder el recurso de apelación también formulado dentro del término legal otorgado.

Del Señor Juez, cordialmente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52'149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 110013103036 2017 00366 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe decretarse previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El señor Adolfo Ibáñez Molina, a través de apoderada judicial, promovió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio contra Edgar Escobar Valencia, Graciela Contreras Pineda y demás personas indeterminadas que tuvieran algún derecho sobre el predio ubicado en la carrera 110 F número 71C-27 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50C-881778.

3.2. El Juzgado de Conocimiento admitió el escrito introductorio

mediante auto del 18 de julio de 2017. Dispuso el emplazamiento de los convocados y de las personas indeterminadas, conforme los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso¹, atendiendo que la togada manifestó el desconocimiento del lugar de ubicación de los citados.

Sin embargo, cabe relieves que en los anexos, el extremo activante aportó copia de la escritura pública 10.991 del 26 de agosto de 2011, corrida en la Notaría 29 del Círculo Bogotá², contentiva del levantamiento de patrimonio de familia constituido sobre el bien en litigio, se consigna como su dirección, la **carrera 87 número 69 B-39** de esta ciudad, también registran teléfonos e incluso un correo electrónico edgaescobarnal@hotmail.com, direcciones en las que no se intentó adelantar ninguna diligencia.

Y si bien con ocasión de la respuesta del RUNT³, se quiso llevarla a cabo, también lo es que se remitió a una nomenclatura diferente, esto es, la carrera 87 número 69 B-**49**, frente a la que la empresa de correos certificó **“LA DIRECCION NO EXISTE”**⁴ – negrillas y subrayas del despacho.

Ante tal circunstancia, la parte actora insistió en el emplazamiento, a lo que se accedió, nombrando a la auxiliar de la justicia con quien se surtió la intimación.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

¹ 009AutoAdmite.pdf

² 002Anexos.pdf – folios 681 a 695

³ 018NotificacionRuntSanitasYRespuestaRunt.pdf

⁴ 021OficioNotificacion.pdf

3.3. Vistas, así las cosas, es evidente la irregularidad avizorada, ya que no solo se remitió el citatorio a una dirección distinta, sino que, además, conociendo un correo electrónico, era imperativo adelantarlos también por ese medio, incluso, nada obstaba para siquiera intentar realizar una llamada en los números telefónicos allí anotados, por lo que es notoria la infracción del ordenamiento jurídico -artículo 291 *ibidem*-.

Agregado a lo anterior, queda en tela de juicio el desconocimiento del paradero de los demandados que aseveró la litigante, cuando la foliatura da cuenta de su comparecencia a tal vista pública. Por demás, ninguna actuación se adelantó con miras a obtener mayores elementos de juicio, pues ante tal situación, por lo menos debió indagarse ante el Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO, así como en el Registro Único de Afiliados –RUAF, que registran la afiliación a Seguridad Social Integral.

Se imponía, en consecuencia, un mínimo de diligencia exigida con el fin de materializar tal acto y no limitarse a manifestar su desconocimiento en frontal contradicción con lo revelado en el plenario, como lo tiene decantado la jurisprudencia patria.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que **en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**” (G.J. t, CCXXVIII, Pag.

621)... »⁵ - negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, se reitera, al no haberse efectuado la notificación debidamente, es incuestionable que la causal se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento, ante la incomparecencia de los directamente afectados, quienes a pesar de haber sido representados por curador ad-litem, son los legitimados para proponerla, debiéndose, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Estatuto Adjetivo, declararla de oficio.

Adicionalmente, comporta resaltar que tales circunstancias ni siquiera fueron enderezadas cuando se contó con la oportunidad de reformar la demanda⁶

Pero es más, también se incurrió en un indebido registro del emplazamiento de los enjuiciados, toda vez que la publicación incorpora en el formato en la opción en el cuadro **“Es Privado”**⁷, lo que limita su publicidad. Por ende, no resulta eficaz, en tanto que imposibilita la difusión a los interesados, a quienes la Ley les garantiza la posibilidad de enterarse, que, sobre determinado predio o sujeto, se está adelantando una causa judicial.

3.4. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe analizar esta causal de invalidez ha de estar dirigida a si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales para la notificación a la parte demandada o para la citación de aquellas personas que debían concurrir al proceso o suceder a cualquiera de estas.

El llamamiento edictal de quienes se crean con derecho sobre el bien materia de la litis, debe cumplirse con el lleno de las formalidades legales para que la sentencia estimatoria que se llegue a proferir genere efectos

⁵ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

⁶ 037 Y 037 Reforma Demanda y auto Admite.

⁷ 015RegistroEmplazados.pdf –folio 3-.

erga omnes, olvido que genera inexorablemente la causal nulitiva citada en precedencia.

Bajo tal panorama, se invalidará el desenvolvimiento a partir de lo actuado en la diligencia de inspección judicial en la que, además, se dictó la sentencia, para que, en su lugar, se subsanen las anomalías presentadas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, inclusive.

TERCERO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta determinación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ef53f2a385bce2be30d0667ac4026a117459e622a9b919ac3832c80ad7ee0**
Documento generado en 19/11/2021 04:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

ACTA AUDIENCIA PÚBLICA

Expediente No. 11001311000620160039702

Demandante: María Norma Suárez Rojas

Demandado: Herederos de Rodolfo Barreto Tafur

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Fecha: 15 de febrero de 2018 Hora: inicio 10:11 a.m. cierre 10:51 a.m.

1. Procede la Sala de decisión a realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP. A la misma asistieron:

1.1 La señora **MARÍA NORMA SUÁREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 36.152.002 demandante.

1.2 La doctora **CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.149.753 y Tarjeta Profesional No. 93395 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.3 La señora **BIBIANA BARRETO FISCO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.029.886 demandada.

1.4 La señora **INÉS FISCO GÓNGORA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.301.788.

1.5 El doctor **JULIO ENRIQUE CHIA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.443.172 y Tarjeta Profesional No. 155550 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada **BIBIANA BARRETO FISCO**.

1.6 El señor **RICARDO BARRETO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.723.142 demandado.

1.7 El doctor **JOSÉ MANUEL CHIQUIZA QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.491.172 y Tarjeta Profesional No. 93698 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandados **SANTIAGO BARRETO BARRETO** y **RICARDO BARRETO SUÁREZ**.

1.8 La señora **LINA MARÍA BARRETO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 53.031.538 demandada.

2. **AUTO DE PONENTE: RECONOCER** personería al doctor **JULIO ENRIQUE CHIA CASTELLANOS**, conforme a la sustitución realizada por el profesional del derecho **NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se incorpora un (1) folio al expediente.

3. **AUTO DE PONENTE: (03)** En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó una nulidad procesal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

La decisión se notifica en estrados.

4. **AUTO DE PONENTE: (02)** En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia del 31 de octubre de 2017 y las demás decisiones que de ésta dependan, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y en consecuencia se ordena que previo a proferirse sentencia de primera instancia, se realice el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **RODOLFO BARRETO FISCO** cumpliendo efectivamente con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 87 del C.G. del P. en armonía con el art. 108 ibídem. Igualmente para que se efectúe conforme a lo prolegómenos de los incisos 5 y 6 del art. 108 ejusdem la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento por medio del cual se comunicó la reforma de la demanda con respecto a **RODOLFO BARRETO TAFUR**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

La decisión se notifica en estrados.

La doctora **CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO**, apoderada de la parte demandante manifiesta *"me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación"*, el magistrado ponente explica a la profesional del derecho la argumentación del auto emitido, por lo que la apoderada señala *"conforme con lo decidido señor magistrado (...) desisto de los recursos presentados"* (34:44 a 37:36).

5. **AUTO DE PONENTE: (04)** En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR pero por las razones expuestas, el auto del 17 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó de plano una nulidad procesal.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se abone la presente decisión a la carga laboral del despacho.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La decisión se notifica en estrados.

6. Una vez terminada la audiencia se incorpora al expediente un disco compacto donde consta la realización de esta diligencia, junto con el acta y el formato de control de asistencia al que hace alusión el artículo 107 del CGP.

No siendo más el objeto de esta audiencia se suscribe por los magistrados de la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA NORMA SUÁREZ ROJAS CONTRA LOS HEREDEROS DEL SEÑOR RODOLFO BARRETO TAFUR – RAD. 1100131100060039702

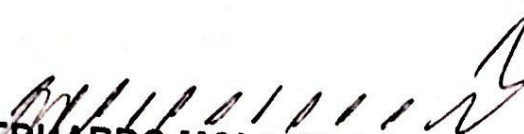
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO

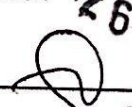
REF.: 11001311-006-2016-00397-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Notifíquese,


LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

JUEZ
(2)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO N° 33 DE HOY 26 FEB. 2018 DE 2018.  EDNA PATRICIA ARIAS MORA Secretaria
--

J.R.

MEMORIAL J.36 C.CTO. 2018 00347 REPOSICION Y APELACION DECRETO NULIDAD mz-23

Claudia López Buitrago <inmalveclb@gmail.com>

Mié 15/03/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, como dato adjunto remito memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación acompañado de los anexos anunciados

Referencia.- **2018 00347**

Proceso divisorio

Dte: GRACIELA PEREIRA MONYOYA Y OTROS

Ddo: ELVIRA PEREIRA MONTOYA Y OTROS

--

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

3163758258

inmalve.clb@gmail.com